



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00050-00
Actor: MONICA RODRIGUEZ PARRA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

Auto Interlocutorio N°. 002 J Ad Hoc

Declarado el impedimento de la titular del Despacho, aceptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, designándose a la suscrita en calidad de Juez Ad-hoc, se avoca el conocimiento del asunto, considerándose sobre su admisión.

MONICA RODRIGUEZ PARRA, actuando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de: **i)** Acto administrativo contenido en la Resolución No 1128-2015 del 30 de Diciembre de 2015¹ mediante la cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, **ii)** previa declaratoria de inconstitucionalidad del aparte de la misma norma que la constituye únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, **iii)** la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, generado por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto

¹ Fl 20 a 22 Exp. Físico

acusado,² pretendiendo a título de restablecimiento del Derecho la reliquidación de todas la prestaciones sociales y demás acreencias laborales, debidamente actualizadas, con la consecuente condena en costa y agencias en derecho.

Subsanado el defecto formal indicado por el Despacho mediante auto inadmisorio del 14 de agosto de 2019,³ en el sentido de aportar el acta de conciliación prejudicial como acreditación del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción⁴ y verificado que, conforme las previsiones del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del año 2020, actualmente siendo facultativo para instaurar medios de control con objetos de naturaleza laborales y pensionales, se estima procedente considerar la admisión de la demanda.

En consecuencia, estando la demanda ajustada a derecho, al tenor de los dispuesto por el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - **ADMITIR LA DEMANDA** formulada por **MONICA RODRIGUEZ PARRA**, Identificada con cédula de ciudadanía número 34.555.375.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

² Fl 23 y 24 E.F.- Resolución 163 del 22 de febrero de 2015, a través del cual se concede el recurso de alzada.

³ Fl 45 E.F.

⁴ Fls 48 a 50

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico notificaciones@joaquiabogados.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería al Abogado HENRY JOAQUI DORADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.986.042 y Tarjeta Profesional Nro. 28.296 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 47 del expediente, entendiéndose revocado el poder conferido al abogado CRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.332.632 y Tarjeta Profesional Nro. 117.958 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ad hoc



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00128-00
Actor: HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°. 001 J Ad Hoc

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio 827 del primero (1) de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso a declarar el impedimento del juez para conocer del proceso, bajo la causal del numeral 1º del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Tribunal Administrativo del Cauca.

El proceso le correspondió al Magistrado **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, quien por auto interlocutorio del pasado 19 de noviembre de 2019, dispuso aceptar el impedimento manifestado y ordeno designar juez ad hoc.

El 5 de noviembre de 2020, siendo las 4 p.m., mediante audiencia fue nombrada Juez ad-hoc la **Dra. ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ**, pasando el proceso para su estudio.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. La demanda.

El Doctor **HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ**, actuando por intermedio de ~~ambos~~ ~~ambos~~ judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

"1.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición elevada por el Doctor **HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ** ante LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL el día 09 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de la mismas teniendo como base el 100% de esa remuneración básica, así como el reconocimiento y pago de la prima especial con efectos salariales equivalente al 30% de remuneración básica que hasta el momento no se le ha pagado como adición a la remuneración mensual.

2.- Que se inapliquen por inconstitucionales, los Decretos 389 de 08 de febrero de 2006 artículo 7; 618 del 2 de marzo de 2007 artículo 6; 658 del 4 de marzo de 2008 artículo 6; 723 del 6 de marzo de 2009 artículo 8; 1388 del 26 de abril de 2010; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 4 del decreto 874 de 2012; artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; artículo 8 del Decreto 194 de 2014; Decreto 1257 de 2015; Decreto 245 de 2016; Decreto 1013 de 2017, Decreto 337 de 2018, y los que se expidan durante el término de duración del proceso judicial, en donde se establezca que el 30% del salario constituye la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y se le niegue a la prima especial de servicios el carácter salarial.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- a.** Reconocer, reliquidar y pagar al Doctor **HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ** desde el 10 de febrero de 2015 hasta la fecha y en adelante todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de la remuneración básica mensual legal de mi poderdante, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b.** Reconocer, reliquidar y pagar el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de todas las prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.
- c.** Reconocer y pagar la prima especial de servicios mensual, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado a mi poderdante durante el tiempo que ha fungido como juez de la República, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual, con su debido el carácter salarial.

4. Todas las sumas dinerarias que le sean reconocidas como consecuencia de las peticiones anteriores deberán ser debidamente indexadas conforme al IPC al momento del pago, como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde la fecha en que el demandante se posesionó como juez hasta que se haga efectivo el correspondiente reconocimiento y pago de la sentencia con el fin de no que se vean afectados por el fenómeno de la inflación.

5. Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

2. Admisión de la demanda.

2.1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer, en primera instancia, del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante "C.P.A.C.A.") concordado con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.**

En este caso, el acto administrativo ficto demandado corresponde a LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión al silencio administrativo negativo generado frente a la solicitud pendiente de respuesta, elevada el 9 de mayo de 2018.

2.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el **numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.**, en lo pertinente, señala que: "(...) *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*"

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a la falta de respuesta de petición elevada el 9 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial, amén que, el inciso segundo del numeral primero de la norma en cita refiere para asuntos de naturaleza laboral o pensional, este requisito de manera facultativo y no obligatoria para el ejercicio de la acción.

2.3. De la oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Tratándose de la oportunidad en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el **literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** señala que: "La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ producto del silencio administrativo generado por falta de respuesta a petición elevada el 9 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en el término oportuno.

2.4. De los requisitos formales.

Tratándose de los requisitos formales, el **artículo 171 del C.P.A.C.A.** prevé que: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*". En ese sentido, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en punto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, esto son, (i) *La designación de las partes y de sus representantes*; (ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones; (iii) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; (v) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; (vi) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y (vii) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En este sentido, se debe precisar que la demanda objeto de este pronunciamiento fue radicada el doce **(12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** antes de entrar en vigencia el **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2080 de 2021**. Razón por la cual, se adoptarán medidas necesarias para adecuar el trámite a las exigencias previstas en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** concordado con la modificación introducida a los **numeral 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** por cuenta del **artículo 35 de la Ley 200 de 2021**. Lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter procesal y, a su vez, respetar el debido proceso e, igualmente, el principio de celeridad y economía procesal.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes de la entidad demandada para, de esta forma, adecuar el trámite del proceso sin afectar las garantías al debido proceso de la demandada. De esta gestión la secretaría dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.883 en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez

surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

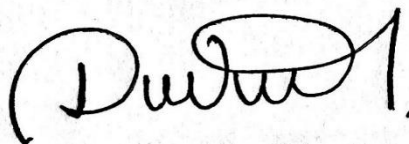
En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado corresponde al correo jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abuetagomezabogados@outlook.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, con C.C. Nro. 25'281.257, T.P. nro. 180.915 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ad hoc



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00132-00
Actor: JOSELUIS SANJUAN MARETINEZ y Otros
Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°. 003 J Ad Hoc

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio No 104 del veinticinco (25) de enero de 2021, mediante el cual se dispuso a declarar el impedimento de la juez titular para conocer del proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Tribunal Administrativo del Cauca.

El proceso le correspondió al Magistrado **JAIRO RESTREPO CACERES**, quien por auto interlocutorio 065 del 27 de mayo de 2021, dispuso aceptar el impedimento manifestado y ordeno designar juez ad hoc.

El 8 de octubre de 2021, siendo las 3 p.m., mediante audiencia fue nombrado el infrascrito como juez ad hoc para avocar el proceso para su estudio.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretenden se pretende con la demanda:

"PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos, que a continuación relaciono, emanados de la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a mis poderdantes(i) la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por los(las) convocantes desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, (iv) continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado(a), (v) la indexación de los dineros e intereses moratorios:

- 1. Con relación a la Dra. MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, el Oficio S-2019-028628 del 18 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.*
- 2. Frente al Dr. CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI, el Oficio S-2019-029511 del 30 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.*
- 3. En cuanto al Dr. JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, el Oficio S-2019-028624 del 18 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.*

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes ,y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

CUARTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, tenga en cuenta y lleve a cabo año a año y a partir del año 2019, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por lo cual debe correr la misma suerte que la remuneración fija mensual.

QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes, como a continuación relaciono y en adelante, mientras permanezcan vinculados al cargo de Procurador Judicial I, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación

judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan:

- I. Frente a la Dra. MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, desde el 02 de septiembre de 2014,*
- II. Con relación al Dr. CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI, desde el 01 de septiembre de 2016.*
- III. En cuanto al Dr. JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, desde el 01 de septiembre de 2016.*

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por mis mandantes mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.

SÉPTIMA: Que la entidad convocada ajuste y actualice las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a que la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política¹, inaplique por Inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"², consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

DÉCIMA: Que se condene en costas a la entidad accionada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, dispóngase que la misma si constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, solicito como subsidiarias de las pretensiones tercera, quinta y sexta las siguientes:

"TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo

1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes ,y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

"QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes, como a continuación relaciono y en adelante, mientras permanezcan vinculados al cargo de Procurador Judicial I, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan:

- I. Frente a la Dra. MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, desde el 02 de septiembre de 2014,*
- II. Con relación al Dr. CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI, desde el 01 de septiembre de 2016.*
- III. En cuanto al Dr. JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, desde el 01 de septiembre de 2016.*

"SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por mis mandantes mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes."

2. Admisión de la demanda.

2.1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer, en primera instancia, del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante "C.P.A.C.A.") concordado con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.**

En este caso:

- Oficio S-2019-028628 del 18 de diciembre de 2019, *suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación*, en relación con MELIDA RUTH MEDINA ARCOS.
- Oficio S-2019-029511 del 30 de diciembre de 2019, *suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación*, en relación con CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI
- Oficio S-2019-028624 del 18 de diciembre de 2019, *suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación*, en relación con JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ

2.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Al respecto el artículo 161 del CPACA, expresamente dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Conforme las previsiones del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del año 2021, actualmente siendo facultativo la conciliación para instaurar medios de control con objetos de naturaleza laborales y pensionales, se estima procedente considerar la admisión de la demanda ante la falta de exigencia del requisito de procedibilidad.

No obstante, los demandantes acudieron ante el Ministerio público, para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial sobre el asunto de que trata la presente demanda, así lo indica el material probatorio allegado con la demanda (folios 57 a 73), precisando hechos y pretensiones del medio de control impetrado. Radicada la mencionada solicitud el 5 de marzo de 2020, ante la procuraduría Judicial para asuntos Administrativos; se realizan las

audiencias de conciliación de los demandantes CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI y JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ; el 18 de junio de 2020; y respecto de la señora MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, el 14 de julio de 2020, en las cuales se declara fallida la diligencia de conciliación extrajudicial, de los mencionados convocantes, con la Procuraduría General de la Nación.

2.3. De la oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Tratándose de la oportunidad en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el **literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** señala que: *"La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En el presente caso, en análisis de la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, encuentra este despacho, que según el artículo 164, numeral 1, inciso c, del CPACA, cuando se pretenda la demanda de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dicho medio de control podrá presentarse en cualquier tiempo.

2.4. De los requisitos formales.

Tratándose de los requisitos formales, el **artículo 171 del C.P.A.C.A.** prevé que: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)".* En ese sentido, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en punto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, esto son, (i) *La designación de las partes y de sus representantes;* (ii) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;* (iii) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* (iv) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;* (v) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;* (vi) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y* (vii) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital;* (viii) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, ...*

Ahora, respecto a la exigencia que introdujo la Ley 2080 de 2021, para que el demandante, remita al demandado, vía electrónica, copia de la demanda y sus anexos, para el presente caso, no es exigible, en cuanto esta fue radicada antes de que comenzara a regir la mencionada reforma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MELIDA RUTH MEDINA ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.794; CARLOS TULIO VILLOTA INSUASTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.890 y JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.336, en contra de la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado corresponde al correo jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00132-00
Actor: JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ
Demandado: NACION –PROCURADURIA GENERAL DELANACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: : oscareabogado@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué Tolima, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.11.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,**



CARLOSALBERTO TEJADA SARRIA